



**EXPEDIENTE: PAOT-2019-4694-SOT-1722  
y acumulado PAOT-2019-4712-SOT-1725**

## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **10 DIC 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4694-SOT-1722 y acumulado PAOT-2019-4712-SOT-1725, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 19 de noviembre de 2019, dos personas que en auge al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunciaron ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento) por las actividades de salón de belleza que se realizan en el predio ubicado en Calle Kansas número 110, departamento 301, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez; las cuales fueron admitidas mediante Acuerdos de fecha 03 de diciembre de 2019.

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### **ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento) como son la Ley de Desarrollo Urbano y la Ley de Establecimientos Mercantiles, ambas para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Benito Juárez.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### **1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento)**

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en Calle Kansas número 110, departamento 301, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, se constató un inmueble de 7 niveles de altura totalmente edificado y habitado con características de uso habitacional sin apreciar denominación social ni la existencia de algún establecimiento mercantil en el departamento 301.



**EXPEDIENTE: PAOT-2019-4694-SOT-1722  
y acumulado PAOT-2019-4712-SOT-1725**

Es de mencionar que, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Benito Juárez, al inmueble de mérito, le corresponde la zonificación H/3/20 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para salón de belleza se encuentra prohibido. -----

En razón de lo anterior, en fecha 04 de diciembre de 2019 personal adscrito a esta Entidad notificó el oficio PAOT-05-300/300-9571-2019, a una persona que se ostentó como ocupante del interior 301, haciéndole de conocimiento la denuncia que por esta vía se atiende así como la normatividad aplicable al inmueble objeto de investigación y se le exhortó a cumplir con los usos de suelo permitidos. -----

No obstante lo anterior, una de las personas denunciantes mediante correo electrónico de fecha 05 de diciembre de 2019, manifestó que los ocupantes del interior 301 desocuparon el departamento el día 04 de mismo mes y año, razón por la que dejó de realizarse el uso de suelo de salón de belleza. -----

En conclusión, las actividades de salón de belleza que se realizaban en el interior 301 de Calle Kansas número 110, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, cesaron, toda vez que de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría el departamento fue desocupado, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de la normatividad, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en Calle Kansas número 110, departamento 301, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, se constató un inmueble de 7 niveles de altura totalmente edificado y habitado con características de uso habitacional sin apreciar denominación social ni la existencia de algún establecimiento mercantil en el departamento 301. -----
2. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Benito Juárez, al inmueble de mérito, le corresponde la zonificación H/3/20 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para salón de belleza se encuentra prohibido. -----
3. De las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría el departamento 301 de Calle Kansas número 110, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez fue desocupado, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de la normatividad, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



**EXPEDIENTE: PAOT-2019-4694-SOT-1722  
y acumulado PAOT-2019-4712-SOT-1725**

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **R E S U E L V E** -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/RMGG/EMVL